

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JULIO ZALDUONDO

Peticionario

v.

ANAÍS RODRÍGUEZ  
VEGA, Secretaria del  
Departamento de  
Recursos Naturales y  
Ambientales de Puerto  
Rico; SARGENTO FÉLIX  
CARRASQUILLO  
BELTRÁN, Supervisor  
Del Vigilante Miguel  
Zalduondo; PEDRO  
RUIZ, delegado de la  
Unión

Demandado

KLRX202300014

*Mandamus*

Caso Núm.:

Sobre:

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2023.

El 12 de julio de 2023, el Sr. Julio Zalduondo (en adelante señor Zalduondo o el peticionario), compareció por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Solicitud de Mandamus*. En dicho recurso nos solicita que le ordenemos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico (en adelante Departamento) a resolver la *Querrela Administrativa* que presentó personalmente en las oficinas centrales del Departamento en el año 2022.

Evaluada la petición sometida por el señor Zalduondo, así como los documentos que acompañó con su escrito, a los fines de lograr el más justo y eficiente despacho, según nos autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R7(B)(5), prescindimos de la comparecencia del Departamento y resolvemos.

## I

Conforme demuestra el expediente, el 5 de mayo de 2022, el Sr. Julio Zaldondo sometió ante la Oficina del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico una *Querrela Administrativa* contra la Secretaria Interina del Departamento, Anaís Rodríguez Vega; el Sargento Félix Carrasquillo Beltrán y el Sr. Pedro Ruiz, delegado de la Unión. Según relató el peticionario, su hijo Miguel Zaldondo- quien fungía como Vigilante del Departamento- fue citado a una reunión para discutir unas alegadas quejas que ciertos pescadores presentaron sobre su comportamiento.

En dicha reunión, según se alegó, tras habersele leído una carta, Miguel Zaldondo pidió que se volviera a leer el documento, sacó su arma de reglamento y se disparó; muriendo varios días después a consecuencia de ello. Ante estos hechos, el peticionario reclamó por parte de los querellados una inadecuada ejecución de sus funciones por no haber desarmado a su hijo, previo a la reunión, cuando tenían conocimiento de que este había sido recluso en varias instituciones hospitalarias, como Capestrano y CIMA de Aibonito. Específicamente, les imputó incumplir las responsabilidades que los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Parte VII de la Guía del Supervisor del Departamento, así como ciertos Artículos del Reglamento 8114 del 6 de diciembre de 2011, mejor conocido como el Reglamento del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales.

Por consiguiente, y ante lo antes consignado, en la querrela el señor Zaldondo señaló que sobre los hechos existían ciertas interrogantes, a saber: “[e]l supervisor no identificó adecuadamente las necesidades de este vigilante como establece el procedimiento legal de la Ley de DRNA; tampoco sugirió una reubicación lo que implica que el vigilante estaba cumpliendo con sus obligaciones; se supone que el vigilante fue evaluado

una serie de veces, ¿cuáles fueron las recomendaciones de esas evaluaciones?; el ciclo de evaluación requiere un seguimiento, ¿cuál fue el seguimiento?; el vigilante tenía buenas relaciones con sus compañeros; qué técnicas y recursos administrativos emplearon el Supervisor y la Secretaria para identificar y corregir desviaciones en su trabajo y conducta; se supone que lo más sensato, importante, como medida de seguridad era desarmarlo; es responsabilidad del secretario requerir examen médico para determinar una posible incapacidad física o mental que afecte su desempeño, según requi[e]re la Guía del Supervisor.”

El 3 de mayo de este año, el peticionario presentó ante la Oficina del Secretario del Departamento una *Solicitud para conocer el estado de los procedimientos, específicamente orden o resolución final*. En su escrito, el peticionario señala que hace casi un año desde que sometió su querella y no ha recibido notificación alguna por parte del Departamento en relación con esta. Por ello, luego de citar varias disposiciones legales, reclamó que se le notificara la orden o resolución final adjudicando su querella.

Así las cosas, como indicamos, el 12 de julio de 2023, el señor Zalduondo compareció ante nos por derecho propio mediante recurso de *mandamus*. En este, señala que el Departamento ha incumplido con su deber ministerial de atender la *Querella Administrativa* que presentó ante la Oficina del Secretario conforme le obliga a hacer la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU). Específicamente, señala que la Sección 3.13(g) del mencionado estatuto establece que “[t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.”. En vista de ello, y por no existir otro remedio adecuado en ley, al amparo del Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA, Sec. 3421,

nos solicita que le exijamos al Departamento la solución inmediata de la querrela administrativa.

## II

El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado dictado por los tribunales que podrá ser dirigido a cualquier persona natural o jurídica o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción para requerir el cumplimiento de algún acto que esté dentro de sus deberes hacer, siempre y cuando esté dentro de sus facultades cumplirlo.<sup>1</sup> Ante una petición de expedición de *mandamus*, el tribunal deberá considerar el posible impacto que pueda tener el recurso sobre los intereses públicos involucrados, evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y asegurarse que no se preste para confusión o perjuicio de los derechos de terceros. Báez Galib v. CEE, 152 DPR 382 (2000), al citar a Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 448 (1994).

La Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 54, establece que el auto de *mandamus*- tanto perentorio como alternativo- puede ser obtenido mediante la presentación de **una solicitud jurada al efecto**. Como puede apreciarse pues, se requiere que el peticionario juramente su petición. Asimismo, la Regla 55 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.55, dispone el contenido que deberá tener cualquier petición para que el tribunal expida un *mandamus*. El inciso (J) de esta regla, exige que la parte peticionaria de un recurso de *mandamus* emplace a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y leyes aplicables.

Es importante considerar que el deber que se busca poner en vigor tiene que formar parte de las atribuciones del empleo, cargo o función pública de a quien se le presente cumplir con el facultado deber. De la misma manera, tal deber no puede ser discrecional. Báez Galib v. CEE,

---

<sup>1</sup> Véase Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA, Sec. 3421.

*supra*; Noriega v. Hernández Colón, *supra*. Entiéndase pues que el recurso de mandamus sólo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber ministerial que no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo. AMPR v. Srio. de Educación, 178 DPR 253, 263-264 (2010). Un deber es ministerial si se trata de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado. Romero Lugo v. Cruz Soto, 205 DPR 972, 985 (2020), citando a AMPR v. Srio. de Educación, *supra*. Igualmente importante estimamos señalar, que el *mandamus* tiene como propósito el suplir la falta de remedios adecuados en ley, por lo que no podrá invocarse cuando haya otros remedios adecuados en ley para así hacer. *Id.*

### III

Tal cual establecimos en el acápite I de esta *Sentencia*, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones reclamando que el Departamento ha incumplido con el deber ministerial de atender la *Querella Administrativa* que sometió en la Oficina de la Secretaria del Departamento. Específicamente, plantea que el Departamento está en violación del inciso (g) de la Sección 3.13 de la LPAU- 3 LPRA Sec. 9653, que establece un término de seis (6) meses para que se resuelva todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo.

Ahora bien, luego de una evaluación del documento sometido debemos señalar que del mismo no surge que el señor Zalduondo- según requiere nuestra Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, haya juramentado ante notario público o cualquier otro funcionario autorizado por ley para tomar juramento la petición de *mandamus* sometida ante nuestra consideración. De la misma manera, tampoco surge que este haya emplazado a todas las partes, como dispone el inciso (J) de la Regla 55 de nuestro Reglamento debe hacerse. Por ello, nos es necesario concluir que la *Solicitud de Mandamus* sometida por el peticionario incumple con los

requisitos reglamentarios para su expedición. La inobservancia de estas exigencias reglamentarias impide el perfeccionamiento del presente recurso privándonos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el recurso de *mandamus* presentado por el peticionario por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones